

**Autos N° 13-04331974-9-2 “TAKER S.A. EN J° 158717 “SAN MARTIN FRANCO SEBASTIAN C/ LOYOLA LUIS GERARDO Y OTROS P/ ACCIDENTE” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Taker SA y la Meridional Cia de Seguros, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de dictada por la Sexta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 158.717 caratulados “*SAN MARTIN FRANCO SEBASTIAN C/ LOYOLA LUIS GERARDO Y OTROS P/ ACCIDENTE*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara resolvió admitir la demanda y reconocer que el Sr. FRANCO SEBASTIAN SAN MARTIN presenta una incapacidad laboral parcial y permanente del 44,08%, ya incluidos los factores de ponderación, por presentar un cuadro de fractura bimalleolar de tobillo derecho operada y limitación funcional y reacción vivencial anormal neuróticas con manifestación depresiva, Grado II, vinculado directa y adecuadamente al accidente laboral protagonizado en fecha 26.04.2016; y rechazar las excepciones de falta de legitimación sustancial pasiva y activa, prescripción, falta de acción y pago total deducidas por las demandadas y citadas, y en consecuencia, se condena a La Meridional Cia Arg. De Seguros SA, a Taker SA, al Sr. Luis G. Loyola y a Fideicomiso Giménez Rilli Desarrollos Inmobiliarios.

**II.- Agravios de Taker S.A. :**

El recurrente se agravia en el entendimiento de que la sentencia no se encuentra razonablemente fundada y padece de una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso.

Sostiene que no se ha efectuado un análisis argumentado en derecho la causa por la cual corresponde atribuir responsabilidad a su parte. Explica que Taker S.A. interviene solamente como tomador del seguro, estado a su cargo el pago de la prima. Pero que una vez contratado el mismo y abonando periódicamente la prima, cesan las obligaciones y responsabilidades que se le pueden imputar. En modo alguno le corresponde responder sobre un siniestro.

Analiza los términos de la LRT y explica que es claro que es una obligación del empleador -Loyola- afiliarse a la ART y declarar altas y

bajas, y que el empleador ha omitido cumplir con la misma, en tanto estamos en presencia de un seguro de accidentes personales, que no puede asegurarse al seguro de riesgos de trabajo, por cuanto cubre riesgos disimiles.

## **II.- Agravios de La Meridional Cia. de Seguros SA:**

Alega que la póliza contratada tiene una cobertura con un limite máximo d\$500.000 por persona asegurada en caso de muerte o invalidez permanente total y/o parcial. Y que en caso de producirse un accidente amparado por la póliza que produzca invalidez parcial, se aplican sobre la base de dicho monto máximo los porcentajes establecidos en la clausula n° 9 de las condiciones generales, previo examen medio.

Que los \$500.000 le corresponden al asegurado que padezca un 200% de incapacidad, y que en estos autos que se reclama un 17% de incapacidad, le correspondería la suma de \$85.000, que fue lo que se le pagó al actor conforme se comprobó en autos.

**III.-** Este Ministerio Público estima que ambos recursos deben ser rechazados.

En relación al recurso de Taker, analizadas las constancias de la causa se advierte que al contestar demanda la recurrente se limitó a adherir a la contestación efectuada por la citada en garantía La Meridional Cia de Seguros SA, sin efectuar planteo alguno respecto a su responsabilidad y/o su calidad de tomador del seguro. Siendo ello así, se estima que, en virtud del principio de preclusión procesal, en esta instancia resulta extemporáneo dicho planteo.

Al respecto, VE tiene dicho que: *“Los agravios que hoy pretende introducir el quejoso en esta instancia extraordinaria, por medio del recurso interpuesto, nunca pudieron ser válidamente tratados por el inferior, precisamente por no haber sido invocados en el momento procesal oportuno, habiéndosele agotado la facultad de hacerlo en virtud del principio de preclusión. La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Se dice que hay preclusión en el sentido de que para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. El planteo en esta instancia resulta extemporáneo en virtud del principio de preclusión procesal, una de cuyas manifestaciones es la imposibilidad de actuar por haberse agotado el poder o facultad como consecuencia de una situación ya creada. De esta manera la preclusión se muestra como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal”*. (Expte.: 13-04053054-6/1 -

GENTE GRANDE EN J 156442 BONIL ROJAS KATHERINE DANEF C/ GENTE GRANDE S.A. P/ DESPIDO P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIA, de fecha: 29/09/2021)

**IV.-** En lo referente al recurso de La Meridional Cia de Seguros SA se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada. En efecto, se constata en la especie que el recurrente pretende mediante el presente remedio extraordinario, un reexamen de su propio punto de vista, en tanto reitera los argumentos vertidos en su contestación de demanda, y que como tales fueron analizados en la sentencia recurrida.

**VII.-** Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja la resolución de los recursos extraordinario provincial planteados, en la forma ut supra indicada.

DESPACHO, 24 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General